

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas.. 3
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	9
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	12
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el día 12 del actual, á las ocho de la mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar, en segundo turno de antigüedad, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José María Carrasco y Carrión, Jefe de Administración de segunda del expresado Cuerpo.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Aduanas á Don Eduardo Cuadrado y Angulo, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública con igual categoría.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas á Don Eduardo Maury de las Heras, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública con igual categoría.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Ingeniero industrial, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Rentas Estancadas, á D. Mauro Serret, Jefe de la Sección facultativa en la actualidad de la misma Dirección, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Juan Barbié y Altés, Jefe de Negociado de primera clase en la actualidad de la Dirección.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Francisco Garbalena Iparraguirre, Jefe de Negociado de primera clase en la actualidad de la misma Dirección.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres á D. Enrique Llatas, Interventor del ramo de la de Murcia.
 Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Gil y Moreno, empleado cesante.
 Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Altolaguirre y Jádenes, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.
 Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 16 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Fernández en nombre de D. Bernardo Lavín contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1885, que absolvió de toda multa á D. Nicolás de la Torre:

Resulta que en virtud de denuncia presentada por D. Bernardo Lavín al Alcalde de Astillero, provincia de Santander, se practicó un reconocimiento en el almacén que D. Nicolás de la Torre tenía en aquel pueblo, y halladas algunas especies que se suponían sujetas al

pago del impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda de la provincia impuso á D. Nicolás de la Torre, la penalidad señalada en el art. 152 de la instrucción de consumos:

Que apelado este acuerdo, fué revocado por la Real orden de 15 de Junio de 1885, al principio citada, resolución que se funda principalmente en que no aparecía comprobado que las especies citadas al principio no hubieran satisfecho el impuesto de consumos, y que si existía fraude, más bien podría referirse á la contribución industrial que á la de consumos:

Que el Licenciado D. Pedro García Fernández, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no se debía admitir, porque interpuso el recurso á nombre del denunciador, carecía éste de personalidad para ello, mucho más habiendo intervenido en el asunto D. Bernardo Lavín como encargado de la recaudación y administración del impuesto de consumos en el pueblo de Astillero, lo cual le daba carácter de agente administrativo que debe acatar y cumplir las resoluciones de su superior jerárquico:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamables en vía contenciosa administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que los Administradores ó Recaudadores del impuesto de consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzan el cargo, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa las resoluciones de la Administración activa sobre la exacción de dicho impuesto, así como las que se refieran á la imposición de multa á los defraudadores, puesto que no pueden alegar en su favor derecho alguno perfecto que agraven las expresadas resoluciones.

2.º Que por tanto, el demandante D. Bernardo Lavín, que era Recaudador del expresado impuesto en el pueblo de Astillero, no puede por sí y á su nombre instar el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adoptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo gravoso de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á la misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contencioso administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquélla que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1852 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente la injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecu-

ta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consiente figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina lo impida mientras no solventen sus descubierto:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dediquen á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran faltan con tal proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata, no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual corresponde;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de la Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se eumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliquen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que la tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándolo en la forma antes ex-

sada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervengan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 74.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

361. EXPERIENCIAS SOBRE CORRIENTES. El Comandante de la estación francesa del mar del Norte participa haber encontrado una botella á 50 millas al SO. del cabo Gris Nez el 21 de Abril de 1887, con una tarjeta que en caracteres latinos y rusos tenía grabado ALFRED GERMANOVITCH PHILIPP, y escrito con lápiz en alemán *Se ruega la publicación en los periódicos del sitio en que se encuentre esta botella.*

NOTA. Como el documento no dice ni la fecha ni la situación en que se arrojó la botella, no puede deducirse nada de ella.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

362. DESAPARICIÓN DE UNA PIEDRA EN EL PROESTÖFIORD. (A. a. N., núm. 60/340. París, 1887.) Se ha volado la piedra de 2m,8 que había en la entrada del Proestöfiord, cerca de Heste hoved, en términos que la profundidad en ese sitio no es inferior á 4 metros.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

363. OSCURIDAD PARCIAL DEL FARO DE SANSEGO (Quarnero). (A. a. N., núm. 60/342. París, 1887.) Cerca del faro de Sansego se está construyendo otro para sustituirlo, el que tiene ya elevación suficiente para tapan el actual en un arco de 33º entre las marcaciones S. 27º E. y S. 60º E. tomadas desde el faro.

Esta oscuridad parcial cesará naturalmente cuando se pase al nuevo faro el aparato lenticular.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 144, y carta número 135 de la sección III.

364. VALIZAMIENTO DEL BAJO DEL PUERTO DE PALUDI (canal de Castelli). (A. a. N., núm. 60/343. París, 1887.) La boya que marcaba el bajo del puerto de Paludi, entre el convento de Paludi y la punta de San Jorge, se ha sustituido por una percha de hierro de 3 metros de alto.

Carta núm. 135 de la sección II.

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

365. CAMBIO DE SITIO DEL FARO DE LA ISLA DEL CUERNO. (A. a. N., núm. 60/344. París, 1887.) El 15 de Mayo de 1887 ha debido trasladarse el faro y sirena de niebla de la isla del Cuerno á un nuevo edificio construido en la duna á 1.640 metros al O. 5º S. del antiguo faro en 30º 13' (12'') N. y 82º 19' (26'') O.

El carácter de la luz y señal de niebla no habrá variado. La luz estará elevada 13m,4 sobre la bajamar ordinaria y visible á 12 millas. Farola de dos pisos pintada de blanco con cornisas verdes y linterna negra.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 10, y cartas números 113 y 180 de la sección IX.

A USTRALIA

Estrecho de Bass.

366. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LA ISLA CLIFFY. (A. a. N., núm. 60/345. París, 1887.) Desde el 14 de Febrero de 1887 hasta nueva orden, se disparará un cañonazo cada cinco minutos en el faro de la isla Cliffy, en tiempos oscuros y brumosos, en lugar del cohete explosivo (véase Aviso núm. 148 de 1886).

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 141, y carta número 524 de la sección VI.

Costa S.

367. ERECCIÓN DE UNA VALIZA EN EL POPE'S EYE SHOAL (puerto Philip). (A. a. N., núm. 60/346. París, 1887.) Según avisan de Melbourne, se ha puesto una valiza formada con una percha blanca con mira circular en 3 metros de agua en bajamar ordinaria á 4,5 cables próximamente al NE. ¼ N. de la boya del banco Pope's Eye.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Modelos para la estadística y documentación á que se refiere el Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, para los servicios de las dependencias. (*)

MODELO NUM. 21

(Tamaño folio apaisado.)

SANIDAD MARITIMA

Puerto (ó lazareto sucio) de.....

Mes de.....

Año de.....

Estado resumen mensual de las enfermedades contagiosas y de las infecciosas epidémicas que se detallan y de los invadidos y fallecidos desde el principio del mal hasta el día de la fecha, en bahía y en el lazareto de observación (ó en bahía y en el departamento de observación y en el apestado).

RELACIÓN DE ENFERMEDADES	INVADIDOS en meses anteriores		INVADIDOS en el mes de la fecha		FALLECIDOS de los invadidos en meses anteriores.		FALLECIDOS de los atacados en el mes de la fecha.		TOTAL INVADIDOS hasta el día de la fecha.			FALLECIDOS hasta el día de la fecha.			ENFERMOS EXISTENTES		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
Cólera morbo asiático.....																	
Fiebre amarilla.....																	
Peste de Levante.....																	
Tifus.....																	
Fiebres tifoideas.....																	
Fiebres palúdicas.....																	
Disenteria.....																	
Viruela.....																	
Difteria.....																	

Puerto (ó lazareto sucio) de..... á..... de..... de.....

El Director.
Conforme.

(Sello.)

El Secretario.

MODELO NUM. 22

(Tamaño folio apaisado.)

SANIDAD MARITIMA

Puerto (ó lazareto sucio) de.....

Año de.....

Estado resumen anual de las enfermedades contagiosas y de las infecciosas epidémicas que se detallan, ocurridas en este año, y de los invadidos y fallecidos desde el principio del mal hasta el día de la fecha, en bahía y en el lazareto de observación (ó en bahía ó en los departamentos de observación y apestado).

RELACIÓN DE ENFERMEDADES	INVADIDOS en el año anterior.		INVADIDOS en el año de la fecha		FALLECIDOS de los invadidos en el año anterior.		FALLECIDOS de los atacados en el año de la fecha.		TOTAL INVADIDOS hasta el día de la fecha.			FALLECIDOS hasta el día de la fecha.			ENFERMOS EXISTENTES		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL
Cólera morbo asiático.....																	
Fiebre amarilla.....																	
Peste de Levante.....																	
Tifus.....																	
Fiebres tifoideas.....																	
Fiebres palúdicas.....																	
Disenteria.....																	
Viruela.....																	
Difteria.....																	

Puerto (ó lazareto sucio) de..... á..... de..... de.....

El Director.
Conforme.

(Sello.)

El Secretario.

(*) Véanse artículos 150, 161, apartados I y III, y 167.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

El día 21 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó funcionario en quien delegue, la subasta pública de las obras de albañilería y otros oficios que han de ejecutarse en el Teatro Real, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados por Real orden fecha de ayer, y que estarán de manifiesto al público todos los días no feriados de once de la mañana á cinco de la tarde en el Negociado del Teatro Real de este Ministerio.

El tipo máximo para la subasta será el de 11.645 pesetas 88 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo y debiéndose presentar éstas en papel de una peseta.

Madrid 10 de Julio de 1887.—El Subsecretario, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que tiene la capacidad necesaria para obligarse y reune las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. de de 1887, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, sobre las que el mismo Ministerio contrata en pública subasta las obras de albañilería y otros oficios que han de ejecutarse en el Teatro Real, acepta dichas condiciones y se compromete, con sujeción á ellas, á realizar las expresadas obras por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad.)

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 13 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca del mismo Centro directivo.

Madrid 10 de Julio de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de la Coruña lo que sigue:

«Visto el oficio de esa Aduana núm. 485 de 2 del actual, acusando recibo de la circular de este Centro de fecha 30 de Junio último, referente á despacho de mercancías producto y procedentes de Cuba, Puerto Rico, islas Filipinas ú otras de Oceanía dependientes de éstas, cuyos adeudos se han modificado por el art. 13 de la ley de Presupuestos vigente:

Vista la consulta que en el mismo escrito se hace respecto á si es aplicable el beneficio á que se contrae dicho artículo á todas las mercancías que se encuentran en depósitos particulares, y á aquellas que, llegadas en buques entrados antes del 1.º del corriente, se hallen pendientes de despacho:

Considerando que antes por precepto terminante de la ley, y después de 1869 por práctica no interrumpida, se halla sancionado que las disposiciones arancelarias, beneficiosas á los importadores, sean aplicadas desde el momento en que se comunican á las Aduanas;

Esta Dirección general ha acordado prevenir á V. que en todos los despachos que se practiquen desde el 1.º inclusive del presente mes, deben aplicarse los beneficios de los artículos 13 y 20 de la citada ley de Presupuestos vigente.

Lo que digo á V. como contestación á la mencionada consulta.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en su oficina de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1887.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Día 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Segovia	Marqués Cropain.—Alamo, 7.
Betelu	Ricardo Redondo.—Serrano, 34.
Toledo	Carlos Casas.—Mayor, 122.
Santiago	Juan Moya.—León, 8.
Huésca	Maril y Compañía.—Sin señas.
Palma	Tiburcia Dámila.—Jacometrezo, 8, segundo.
Monforte	José Millán.—Sin señas.
Vigo	Egidio Padín.—Idem.
Cádiz	D. Gregorio Abréu.—Mesón de Paños, 6
Sevilla	Andrés Sánchez.—Lavapiés, 2, tercero.
Jerez Caballeros	Cesáreo Cadena.—Preciados, 16.
Barcelona	José.—Brieva, 12.
Habana	Nicolás Micheo.—Recoletos, 8, Madrid (ausente).
Málaga	Gómez de la Tía.—Cruz, 30 (ausente).
Cádiz	Vicente Barrante familia.—Paseo Recoletos, 48.
Málaga	Francisco Santos.—Lista Telégrafos.
<i>Sur.</i>	
Barcelona	Encarnación Otero.—Sombretete, 12, segundo.
<i>Noroeste.</i>	
Falset	Ramón Ducoto.—Central Telégrafos, Fomento, 10.
<i>Norte.</i>	
Pto. Santa María	Pedro Manjon.—Plaza Santa Bárbara, hotel.
<i>Oeste.</i>	
Monforte	Ceferino Alvarez.—Oficial, Norte, San Francisco, 2.

Madrid 10 de Julio de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borrajo.

Administración del Correo Central.

Día 9

Cartas detenidas por falta de franquico ó dixer ción en este día.

- Núm. 134 Domingo Pérez.—Cogeces.
- 135 Isidoro Caballero.—Robledo.
- 136 Secretario del Obispado.—Seo de Urgel.
- 137 Antonio Pino.—Esencia.
- 138 Antonio Pérez.—Patorfillo.
- 139 Juan Fernández.—Leza.
- 140 Cipriano Albert.—Figueras.
- 141 Abdón de Griti.—Vitoria.
- 142 Carmen Felici.—Sevilla.
- 143 Emilio Fernández.—Leganés.
- 144 Encarnación Berenguer.—Segovia.
- 145 Francisco Núñez.—Valdepeñas.
- 146 Manuel N.—Vallecas.
- 147 Inocencio Vázquez.—Idem.
- 148 María Rodríguez.—Teyecios.
- 149 José Prada.—Escorial.
- 150 Amalia Puig.—Valencia.
- 151 Elena Radrán.—Alcoy.
- 152 José Malendras.—Tarragona.
- 153 Fernando Ramos.—S. meza.
- 154 Cipriano Casado.—Elizondo.
- 155 José Parra.—Tetuán.
- 156 Manuel Martínez.—Vallecas.
- 157 Magdalena Cienfuegos.—Sin dirección.
- 158 Manuel Ragel.—Sin señas.
- 159 Juan María Bembrilla.—Villa Palacios.
- 160 M. B. Palmas.—Santoña.
- 161 Lucía Ibáñez.—La Balsa.

Madrid 10 de Julio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 10 de Julio de 1887.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín	740	266	1.006	490.158
Sucursal 1.—Plaza de San Millán, núm. 11	66	14	80	43.053
Idem 2.—Calle de Valverde, núm. 5	98	16	114	46.828
Idem 3.—Calle del Clavel, número 4	60	10	70	21.178
Idem 4.—Calle del León, número 30	68	16	84	39.508
TOTALES	1.032	322	1.354	640.725

PAGOS

(EN LOS DÍAS 8, 9 Y 10 DE JULIO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas	237	287	524	448.265

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Miguel Mathet y González.—D. José Fernando González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—D. Francisco Cañamaque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Mariano de la Torre y Roldán.—D. Leopoldo Travesedo.
El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras, y su Fiscal interino de causas.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez al rematado por el delito de contrabando, Antonio Sánchez Gil, conocido por Cabello, hijo de Julián y Francisca, de cuarenta y cinco años, casado, marinero, natural y vecino de Algeciras, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presente en esta Fiscalía para notificarle su sentencia ejecutoria; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.
Algeciras 24 de Mayo de 1887.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de A. Garbacio. 449—M

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.
Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Leiva González, hijo de Alonso y Salvadora, de veintiocho años, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término

de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 24 de Mayo de 1887.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco Baffo. 450—M

ALICANTE

D. Juan Hernández Hermosa, Teniente del batallón reserva de Alicante, núm. 51. Fiscal eventual de causas en esta plaza y de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el recluta del Ejército de Ultramar Manuel Oncina Terol por faltar á la concentración ordenada por Real orden de 15 de Enero último.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Manuel Oncina Terol, hijo de Manuel y de Jerónima, vecindado en Elche, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Alicante, Capitanía general de Valencia, nació en Elche en 26 de Mayo de 1855, y de veintidós años de edad, de estado soltero, oficio zapatero, sabe leer y escribir; sus señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares ninguna; fué quinto con el núm. 69 por el cupo de Elche en el primer reemplazo de 1885, tocándole servir en Ultramar con el número 92 de orden, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Carmen en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue con motivo de su falta de presentación para el embarque; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Oncina Terol, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen en esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 14 de Mayo de 1887.—Juan Hernández. 391—M

ARANJUEZ

D. Manuel Aceituno Moreno, Alférez de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal que soy del expediente incoado en averiguación del actual paradero del soldado que fué del disuelto batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, Juan Ramón Ramos, por el presente, primer y único edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, desde que sea la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1887.—El Alférez, Fiscal, Manuel Aceituno. 401—M

D. Manuel Aceituno Moreno, Alférez de infantería, Auxiliar de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal militar.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal que soy del expediente incoado en averiguación del actual paradero del soldado que fué del batallón cazadores de Chiclana, del Ejército de Cuba, José López Medina, por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, desde que sea la publicación de este edicto, se presente á la Autoridad militar inmediata al punto donde se encuentre el citado.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de la Habana.

Dado en Aranjuez á 11 de Mayo de 1887.—El Alférez, Fiscal, Manuel Aceituno. 403—M

D. José Pérez García, Teniente de infantería, destinado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de la isla de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal del expediente que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que hayan motivado la defunción del soldado que fué de la primera compañía del batallón movilizad de Madrid, Antonio Ibáñez Uriarte, el cual falleció en el destacamento de Cajo Cabo (isla de Cuba) en el mes de Febrero de 1877, y siendo preciso saber el paradero de los soldados que se hallaban con el Ibáñez destacados en el punto y fecha citados, por ignorar donde se hallan, Juan Guas Piñeiro, hijo de Andrés y de Josefa, natural de San Vicente, partido judicial de Mondoñedo; Antonio Seijo Fernández, hijo de Francisco y Magdalena, natural de San Andrés, y Pedro Fernández Paradeja, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Harnos San Tela, todos de la provincia de Lugo, y en la actualidad licenciados absolutos; con objeto de que presten declaración en el citado expediente, por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Fiscalía ó á la Autoridad militar del punto donde se hallen, á quienes les ruego den aviso de su presentación.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dado en Aranjuez á 18 de Mayo de 1887.—José Pérez. 453—M

D. José Mediero Velasco, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal nombrado por la Superioridad en la causa seguida contra el soldado del mismo Juan Vigo Reus por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Vigo Reus, natural de Martinet, provincia de Lérida, hijo de Eudaldo y Rosa, de diez y nueve años de edad, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Lérida, y en calidad de edicto se fije al público en el sitio acostumbrado en el pueblo de su habitual residencia, comparezca en el cuartel de la Montaña de la Corte, que ocupa el batallón, para responder en la causa que por falta de incorporación á banderas se le sigue; con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á las Autoridades civiles y militares para diligenciar activamente la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan preso al citado lugar de comparecencia.

Dada en el Real Sitio de Aranjuez á 23 de Mayo de 1887.—José Mediero. 491—M

D. José de la Calle Corrales, Teniente del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal nombrado por la Superioridad en la causa seguida contra el soldado del mismo batallón Raimundo Francés Bernaus por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Raimundo Francés Bernaus, natural de Escaló (Lérida), hijo de Ramón y de Francisca, de diez y nueve años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña de Madrid para responder á los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encausado Raimundo Francés Bernaus, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel de la Montaña y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Aranjuez á 25 de Mayo de 1887.—José de la Calle. 511—M

BARCELONA

Habiéndose ausentado del cañero *Pilar* en la tarde del 22 de Abril del corriente año el marinero de primera clase Francisco Guardiola Geli, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Francisco Guardiola, señalándole el cañero *Pilar*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto de que no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Barcelona 23 de Mayo de 1887.—Angel M. Illescas.—Por su mandato, Pedro Arévalo. 413—M

D. Tomás de Salinas y Salazar, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de esta Comandancia.

Por el presente edicto se cita al individuo Francisco Serrat y Vidal, natural de esta ciudad, hijo de José y Mariana, de treinta y un años de edad, que en el mes de Octubre de 1884 tenía su domicilio en la calle Mayor, núm. 95, primero, hoy de ignorado paradero, para que en el término de treinta días se presente en esta Capitanía de puerto con objeto de notificarle la sentencia que le ha sido impuesta por el Excmo. señor Capitán general del departamento de Cartagena en la sumaria que se le sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento de que no verificarlo se procederá con derecho á lo que haya lugar.

Barcelona 27 de Mayo de 1887.—El Fiscal, Tomás de Salinas. 492—M

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Borja García, Abanderado que fué del disuelto batallón franco, Voluntarios Guardias de la República, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación, comparezca en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 16, piso segundo, con objeto de notificarle y cumplimentar una providencia recaída en la sumaria seguida al mismo por faltas de utensilio en el citado batallón.

Madrid 2 de Mayo de 1887.—José Montero. 257—M

D. Satorio Andrade y Gutiérrez, Coronel de caballería, y Fiscal de causas nombrado por la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al Comandante de infantería retirado D. Luis Tejada Valera, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, calle de Jacometrezo, número 72, cuarto segundo, en hora y día hábil, con el fin de evacuar un acto de justicia; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1887.—El Coronel, Fiscal Satorio Andrade. 294—M

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro.

Número 657. En la ciudad de Málaga, á 11 de Junio de 1887, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del Ilustre Colegio de Granada, en el distrito notarial de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Martín Larios y Larios, mayor de edad, de estado viudo, propietario y del comercio, vecino de esta capital, donde le está expedida su cédula personal de primera clase en 28 de Julio del año anterior bajo el núm. 1.041, concurriendo por sí en su propia representación, en concepto de socio gerente de la Compañía mercantil Hijos de M. Larios, como apoderado especial de su señora madre la Excmo. Sra. Doña Margarita Larios y Martínez, Marquesa viuda de Larios, según el poder que le confirió en la villa de Madrid ante el Notario D. Luis González Martínez con fecha 9 de Marzo de este año, y de apoderado también de su hermano el Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, de esta vecindad, soltero, mayor de edad, éste por sí y como socio de la expresada Sociedad Hijos de M. Larios, según el poder que le otorgó ante mí el Notario con fecha 21 de Abril del corriente año.

Y el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, de esta vecindad, de estado soltero, propietario, mayor de edad, con cédula personal librada en esta capital en 6 de Septiembre del año último con el núm. 5.167, en su propio particular y como socio gerente de la casa mercantil que gira en la ciudad de Gibraltar bajo la razón de Larios Hermanos.

A cuyos comparecientes, yo el Notario doy fe conozco, así como de sus circunstancias personales consignadas; y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar este acta notarial por asegurarme hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, dicen:

Que por escritura otorgada ante mí el Notario en el día de la fecha, los dos comparecientes, por sí y en la representación que ostentan en este acto que en dicha escritura tienen acreditada, constituyeron una Sociedad anónima bajo la denominación de Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, cuyos únicos socios son los dos relacionantes y sus representados; y con el fin de constituir definitiva y solemnemente la expresada Sociedad, concurren ante mí para hacerlo constar de una manera auténtica, y al efecto manifiestan: que desde este día queda constituida oficial, solemne y definitivamente para todos sus efectos legales la Sociedad anónima titulada Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, en armonía con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Todo lo cual hago constar por medio de la presente acta notarial que levanto á instancia de los comparecientes, firmándola con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Sánchez de la Campa y D. Enrique Reyes Barrionuevo, de esta vecindad, sin excepción para serlo; previa lectura íntegra por mí el Notario á las partes y testigos, por renunciar su derecho para hacerlo por sí, y doy fe de lo expresado.—Martín Larios.—Ricardo Larios.—Francisco S. de la Campa.—E. Reyes.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

A continuación se halla la nota del tenor siguiente: Doy fe: He dado copia de esta acta, á instancia del señor D. Martín Larios, en un pliego de la clase 10.^a, núm. 667.270, y otro de la 12.^a, núm. 1.465.054.

Málaga 13 de Junio de 1887.—Cano. Concuera con su matriz, á que me remito, que bajo el número 657 queda en el protocolo corriente de instrumentos públicos de mi Notaría.

Y á instancia del Sr. D. Martín Larios y Larios doy la presente en un pliego de la clase 10.^a, núm. 679.449, y otro de la 12.^a, núm. 1.469.450, que signo y firmo en la ciudad de Málaga á 25 de Junio de 1887.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa. X—78

Número 656. En la ciudad de Málaga, á 11 de Junio de 1887, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del Ilustre Colegio de Granada, en el distrito notarial de esta capital, de la que soy vecino, y testigos que se expresarán, comparecen:

El Sr. D. Martín Larios y Larios, mayor de edad, de estado viudo, propietario y del comercio, vecino de esta ciudad, en donde le está expedida su cédula personal en 28 de Julio del año anterior bajo el número 1.041, concurriendo por sí en su propia representación, en concepto de socio gerente de la Compañía mercantil Hijos de M. Larios, que gira en esta ciudad y fué creada en virtud de escritura que pasó ante mí en 7 de Enero de 1880, completada por otra aclaratoria otorgada en Madrid ante el Notario D. Luis González Martínez en 16 de Diciembre de 1886, é inscritas ambas en el Registro general de Comercio de esta provincia, la primera al folio 31 del libro primero de la sección segunda y con el número 82, y la segunda en la hoja núm. 44, folio 74 del tomo segundo provisional; como apoderado especial de su señora madre la Excelentísima Sra. Doña Margarita Larios y Martínez, Marquesa viuda de Larios, según el poder que le confirió en la villa de Madrid ante el Notario D. Luis González Martínez con fecha 9 de Marzo de este año, y de apoderado también de su hermano el Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, de esta vecindad, de estado soltero, mayor de edad, éste por sí y como socio de la expresada Sociedad Hijos de M. Larios, según el poder que le confirió por escritura otorgada ante mí el Notario.

Y el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, de esta vecindad, de estado soltero, propietario, mayor de edad, con cédula personal librada en esta capital en 6 de Septiembre del año próximo pasado, con el núm. 5.167; concurriendo en su propio particular y como socio gerente de la casa mercantil que gira en la ciudad de Gibraltar bajo la razón de Larios Hermanos.

A cuyos comparecientes, yo el Notario doy fe conozco, así como de sus circunstancias personales consignadas; y considerándolos con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitución de sociedad, por asegurarme hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes; el Sr. D. Martín Larios y Larios, para acreditar la representación que el mismo y el Excelentísimo Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios tienen de la Sociedad Hijos de M. Larios, me exhibe copias de las escrituras de constitución de sociedad y aclaratoria, y de ellas transcribo los particulares siguientes:

«2.^a La administración de esta Compañía y el uso de la firma social estarán á cargo de los Sres. D. Manuel Domingo Larios y D. Martín Larios.»

Que las condiciones 2.^a, 5.^a y 11.^a de la escritura social de 7 de Enero de 1880 quedan redactadas, según fué el ánimo claro y terminante de todos los socios, en la forma siguiente:

«Condición 2.^a La administración de esta Compañía y el uso de la firma social estará á cargo de los Sres. D. Manuel Domingo Larios y de D. Martín Larios, juntos ó cada cual de por sí, ó sea *in solidum*, por consecuencia de lo cual, tanto el D. Manuel como el D. Martín están ilimitadamente facultados para dirigir con separación el uno del otro todos los negocios que son objeto de la constitución de la Sociedad, mereciendo sus actos desde luego la más completa aprobación de la colectividad.»

«Condición 5.^a El objeto de esta Sociedad es la explotación general de todos los ramos del comercio, fabricación, industria, agricultura y navegación á que ha venido dedicándose la antigua casa de M. Larios é hijos, é igualmente la compra, venta y permuta de fincas rústicas y urbanas, así como la de títulos de la Deuda nacional ó extranjera, sus pignoraciones y negociaciones, adquisición de créditos y préstamos en el Banco de España ú otro cualquier establecimiento fiduciario nacional ó extranjero, subastas, concursos, empréstitos nacional y extranjeros, concesión de créditos y préstamos á las Sociedades, Corporaciones ó personas y demás que se estimen convenientes; y en suma, todas las operaciones y negociaciones que, dentro de las leyes, están facultados para emprender en todas las naciones todos los individuos en uso de sus plenos derechos.»

Asimismo el Sr. D. Ricardo Larios, para justificar la representación que tiene de la casa de Larios hermanos, me exhibe los documentos que transcribo en este lugar, y dicen así:

«Hay un sello que dice: James J. Lugaro, Notario público, Gibraltar.—Gibraltar 31 de Diciembre de 1861.—Muy señor mío: Desde esta fecha cesa de tener participación en mi casa de comercio de Larios Hermanos mi hijo D. Pablo A. Larios, asociando en la misma á mis otros hijos D. Ricardo y D. Ar-

turo Larios. Ruego á Ud. se sirva tomar nota de las respectivas firmas al pie, y me reitero su atento seguro servidor que su mano besa, Pablo Larios.—Firma de su seguro servidor, Pablo Larios: Larios Hermanos.—Firma de su seguro servidor, Ricardo Larios: Larios Hermanos.—Firma de su seguro servidor, Arturo Larios: Larios Hermanos.»

«Hay un sello que dice: James J. Lugaro, Notario público, Gibraltar.—En la ciudad de Gibraltar, á 16 de Noviembre de 1880, ante mí el infrascrito Notario y competente número de testigos, comparecieron los Sres. D. José Baca, dependiente, encargado de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón de Larios Hermanos, y D. Antonio Lugaro, corredor juramentado en pleno ejercicio en esta ciudad, ambos vecinos de la misma, mayores de edad y en el pleno goce de todos sus derechos civiles, á quienes doy fe y conozco. Y con referencia á la adjunta circular, declararon y dijeron: «que posteriormente á la fecha de dicha circular, el socio D. Arturo Larios sufrió una enajenación mental, de la cual desde entonces ha padecido y hoy padece, á consecuencia de cuyo acontecimiento el socio D. Ricardo Larios se encargó de la dirección de dicha casa de comercio de Larios Hermanos, y ha sido y es hoy el Gerente de la misma, lo cual es público y notorio, y como tal lo declaran y afirman para los efectos que haya lugar en derecho. Así lo declararon y firmaron en mi presencia y de los testigos infrascritos, á quienes doy fe conozco.—José Baca.—Antonio Lugaro.—Testigos Federico Pitte.—Hinores.—Doy fe.—James J. Lugaro, Notario público, Gibraltar.—Hay un sello de relieve que dice: James J. Lugaro, Notario público, Gibraltar.»

«Sigue una certificación de legalización en idioma inglés del Gobierno civil de Gibraltar, fechada en 16 de Noviembre de 1880.

«Visto en este Consulado de España, por legalización de las firmas que anteceden del Notario público en esta plaza Mr. James J. Lugaro, y Mr. Robert S. Baynes, Secretario de esta colonia, que son verdaderas y como se titulan. Gibraltar 16 de Noviembre de 1880.—El Cónsul interino de S. M. C., Rafael Aeguaroni y de Solís.—Hay un sello en tinta que dice: Consulado de España en Gibraltar.—El que suscribe, Intérprete titular de esta ciudad, certifico que traducida la nota arriba inserta en idioma inglés, y la cual he rubricado, su tenor es el siguiente: Secretaría del Gobierno civil. (Colonial Secretary office). Gibraltar 16 de Noviembre de 1880.—Por el presente se certifica que la firma estampada en el documento que precede es la verdadera y del propio puño de James J. Lugaro, Notario público con ejercicio en Gibraltar, firmado: Robin W. Hugues, Secretario. Cuya traducción he hecho bien y fielmente, según mi leal saber y entender, suscribiéndola en Málaga á 17 de Noviembre de 1880.—Andrés Reyes y Vilches, Intérprete, Málaga.—Hay un sello en tinta que dice: Andrés Reyes y Vilches, Intérprete, Málaga.»

Los documentos insertos están conformes con sus originales exhibidos, á que me remito, que devuelvo al Sr. D. Ricardo Larios.

Y finalmente el Sr. D. Martín Larios, para acreditar el carácter de apoderado con que concurre de su señora madre la Excmo. Sra. Doña Margarita Larios, y de su hermano el Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios, me entrega copia de los poderes que tiene para que las coloque por principio de esta escritura, como lo ejecuto, y en sus traslados se inserten en este lugar, y su tenor dice: Núm. 509.—En Madrid á 9 de Marzo de 1887.—Ante mí, D. Luis González Martínez, Notario de este Colegio, de la Real Casa y Patrimonio, de varios Ministerios, del Municipio, etc., con vecindad y residencia fija en esta capital, comparece:

La Excmo. Sra. Doña Margarita Larios y Martínez, Marquesa viuda de Larios, mayor de edad, propietaria, de esta vecindad, con habitación en la calle del Turco, núm. 6, y cédula personal de primera clase, expedida por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia en 25 de Octubre anterior bajo el núm. 48 de orden.

Su comparecencia tiene lugar en concepto de socio de la Compañía mercantil colectiva, establecida en la ciudad de Málaga, bajo la razón Hijos de M. Larios, constituida por escritura otorgada ante el Notario de aquella capital D. Miguel Cano de la Casa, con fecha 7 de Enero de 1880.

Doy fe conozco á S. E. constando en parte y entre otras, las circunstancias consignadas de su referida cédula, á que me remito. Asegura hallarse en el pleno uso de sus derechos, sin que nada me conste en contrario; y por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal suficiente para el otorgamiento de la presente escritura de mandato, y en la forma más procedente en derecho, dice:

Que tiene concertado establecer, en unión de sus hijos, el Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, y D. Martín Larios, por sí y como socios también de la referida razón social Hijos de M. Larios, y su sobrino el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, por sí y en calidad de socio Gerente de la casa Larios Hermanos de Gibraltar, una Sociedad anónima que se denominará, Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, y cuyo objeto será la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivo y venta de sus productos, y además cualquier otra industria ó negocio que se estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que se crean oportunas, en la gran masa de bienes que todos poseen en las márgenes y proximidad del río Guadiaro, en las provincias de Málaga y Cádiz; cuyas bases y condiciones tienen ya establecidas de común y perfecto acuerdo, faltando sólo algunos pequeños detalles, que aun no se han reunido, para formar la relación de las fincas y bienes que á la formación de dicha Sociedad aporta cada uno de los interesados; pero bastantes, sin embargo, para señalarlas en extracto y demostrar por consiguiente la participación que á cada cual corresponde en la Sociedad, ó sea el número de acciones que cada uno representa, quedando aquella relación circunstanciada, para otra escritura complementaria que podrá celebrarse muy en breve. Llegado, pues, el caso de solemnizar el acto, dando forma legal á su pensamiento, han convenido en otorgar desde luego en la ciudad de Málaga, la escritura de constitución de dicha Sociedad anónima, y no pudiendo la Excelentísima Señora compareciente, por su delicado estado de salud, trasladarse á aquella capital, ha resuelto conferir poder para que la representen á sus dos referidos señores hijos, y de su libre y espontánea voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, bastante y cuanto en derecho se requiera á sus dos hijos el Excelentísimo Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marqués de Larios, y el Sr. D. Martín Larios y Larios, propietarios y vecinos de la ciudad de Málaga, para que juntos é *in solidum*, separada ó mancomunadamente, la representen en el acto del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad anónima titulada Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, que con dichos sus señores hijos y con su sobrino el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, por sí, y en representación de la razón social Larios Hermanos, de Gibraltar, tiene concertada para la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase

de cultivo y venta de sus productos, y además cualquiera otra industria ó negocio que se estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que se crean oportunas en la gran masa de bienes que los interesados poseen en las márgenes y proximidad del río Guadiaro en las provincias de Málaga y Cádiz, bajo las bases y condiciones y con los estatutos que tienen ya discutidos y aprobados: determinando ahora en extracto la relación de las fincas y bienes que cada cual aporta á la constitución de la Sociedad, bastante para demostrar la participación que á cada uno corresponde. ó sea el número de acciones que en la misma representa, y dejando para una segunda escritura complementaria la relación minuciosa y detallada que en estos momentos no puede completarse. Y les autoriza á firmar en su nombre como socio, en unión de sus hijos, de la sociedad mercantil establecida en Málaga bajo la razón Hijos de M. Larios los dos escrituras designadas y cuantos otros documentos de todo género sean necesarios hasta la completa terminación y perfeccionamiento de la constitución definitiva de la referida Sociedad anónima.

Para que al otorgar la escritura de constitución, en ella nombren los Directores de la Sociedad, fijando el tiempo que han de desempeñar dicho cargo.

Para que además de las facultades generales que se fijan en los estatutos, como atribuciones de los Directores de la Sociedad, por la escritura de constitución queden autorizados ampliamente juntos y solidariamente los que actualmente han de entrar á desempeñar esos cargos para comprar, vender, permutar, ceder y disponer en cualesquiera de las formas conocidas en derecho, de toda clase de bienes inmuebles, muebles, créditos, derechos y acciones, por el precio, forma de pago y bajo las condiciones suspensivas ó resolutorias que estimen más convenientes; levanten fondos en la forma que crean oportuna, bien con hipoteca de inmuebles, por medio de empréstitos ó creando ó emitiendo obligaciones en la forma que permitan las leyes, constituyendo en su caso las oportunas obligaciones; celebren toda clase de contratos; cancelen total ó parcialmente hipotecas, y confieran poderes á favor de las personas que tengan por conveniente; elijan factores con ó sin limitación de facultades, y á unos y otros les confieran las que para cada caso se requieran y estimen oportunas, según y como la pudieran ejercer los expresados Directores, y otorgar las escrituras de rectificación, aclaración ó adición que fueren precisas con relación á la aportación de bienes.

A tener por firme y subsistente cuanto en virtud de lo expuesto y sus incidencias se realice se obliga la Excelentísima Señora otorgante, en la forma más completa que permitan nuestras leyes.

En corroboración de todo firmará, siendo testigos D. Gregorio Díez Borregón y D. José Cintora Pérez, de esta vecindad, y sin impedimento legal para serlo, según aseguran. Procedo yo el Notario á la lectura íntegra en alta voz de este documento por renunciar á hacerlo por sí los señores concurrentes previa instrucción de su derecho, y de cuanto queda consignado también doy fe.—La Marquesa viuda de Larios.—Gregorio Díez.—José Cintora.—Signado.—Luis González Martínez.

Don Luis González Martínez, Notario de este Colegio, etcétera, expido esta primera copia día de su otorgamiento á instancia de la Excm. Señora otorgante, en un pliego clase 7.^a y dos de la 12.^a, números 83.753, 3.015.606 y 607, quedando anotada en su matriz, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el núm. 509 de orden.—Hay un signo.—Luis González Martínez.—Hay un sello.

Legalizamos.—Los infrascritos Notarios de este Colegio y distrito legalizamos el signo, firma y rúbrica que precede de nuestro compañero D. Luis González Martínez.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—Hay un signo.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay otro signo.—Joaquín Moreno.—Hay un timbre móvil y un sello de legalizaciones.

«Número 440. En la ciudad de Málaga, á 21 de Abril de 1887, ante mí D. Miguel Cano de la Casa, Abogado de los Tribunales de la Nación, Notario del ilustre Colegio de Granada en el distrito notarial de esta capital, de la que soy vecino y de los testigos que se dirán parece:

El Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios y Larios, Marques de Larios, de esta vecindad, de estado soltero, mayor de edad, propietario y del comercio, con su cédula personal librada en esta localidad en 28 de Julio del año anterior con el núm. 1.040, concurriendo por sí en su propio particular y como socio gerente de la Compañía mercantil colectiva establecida en esta ciudad bajo la razón de Hijos de M. Larios, constituida por escritura otorgada ante mí el Notario en 7 de Enero de 1880.

A cuyo compareciente yo el Notario doy fe, conozco, así como de sus circunstancias personales consignadas, y considerándolo con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de mandato, por hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la libre administración de sus bienes, dice:

Que en unión de su madre la Excm. Sra. Doña Margarita Larios y Martínez, Marquesa viuda de Larios, de su hermano el Sr. D. Martín Larios y Larios, éste por sí, y ambos como socios también de la razón social Hijos de M. Larios, y de su primo el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, por sí y en calidad de socio gerente de la casa Larios Hermanos, de Gibraltar, tiene concertado establecer una Sociedad anónima que se denominará Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, y cuyo objeto será la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivos y venta de sus productos, y además cualquiera otra industria ó negocio que se estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que se crean oportunas en la gran masa de bienes que todos poseen en las márgenes y proximidad del río Guadiaro, en esta provincia y en la de Cádiz, cuyas bases y condiciones tienen ya establecidas de común y perfecto acuerdo, faltando sólo algunos pequeños detalles, que aun no se han reunido, para formar la relación de las fincas y bienes que á la formación de dicha Sociedad aporta cada uno de los interesados; pero bastantes, sin embargo, para señalarlas en extracto y demostrar por consiguiente la participación que á cada cual corresponde en la Sociedad, ó sea el número de acciones que cada uno representa; quedando aquella relación circunstanciada para otra escritura complementaria que podrá celebrarse muy en breve. Llegado pues el caso de solemnizar el acto, dando forma legal á su pensamiento, han convenido en otorgar desde luego la escritura de constitución de dicha Sociedad anónima, y no pudiendo el compareciente detenerse en esta capital, ha resuelto conferir poder para que lo represente á su hermano el Sr. D. Martín Larios, y de su libre y espontánea voluntad en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, otorga:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, bastante, y cuanto en derecho se requiera, á su hermano el Sr. Don Martín Larios y Larios, propietario y vecino de esta ciudad, para que le represente en el acto del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad anónima titulada Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, que con el mismo

apoderado, con su señora madre y con el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara por sí, y en representación de la Sociedad Larios Hermanos, tiene concertada para la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivo y venta de sus productos, y además cualquiera otra industria ó negocio que se estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que se crean oportunas en la gran masa de bienes que los interesados poseen en las márgenes y proximidad del río Guadiaro, en esta provincia y la de Cádiz, bajo las bases y condiciones y con los estatutos que tienen ya discutidos y aprobados, determinando ahora en extracto la relación de las fincas y bienes que cada cual aporta á la constitución de la Sociedad, bastante para demostrar la participación que á cada uno corresponde, ó sea el número de acciones que en la misma representa, y dejando para una segunda escritura complementaria la relación minuciosa y detallada, que en estos momentos no puede completarse; y le autoriza á firmar en su nombre como socio gerente de la razón social Hijos de M. Larios, las dos escrituras designadas y cuantos documentos de todo género sean necesarios hasta la completa terminación y perfeccionamiento de la constitución definitiva de la referida Sociedad anónima.

Para que al otorgar la escritura de constitución, en ella nombre los Directores de la Sociedad, fijando el tiempo que han de desempeñar dicho cargo:

Para que además de las facultades generales que se fijan en los estatutos, como atribuciones de los Directores de la Sociedad, por la escritura de constitución queden autorizados ampliamente juntos y solidariamente los que actualmente han de entrar á desempeñar esos cargos: para comprar, vender, permutar, ceder y disponer en cualesquiera de las formas conocidas en derecho, de toda clase de bienes inmuebles, muebles, créditos, derechos y acciones, por el precio, forma de pago y bajo las condiciones suspensivas ó resolutorias que estimen más convenientes; levanten fondos en la forma que crean oportuna, bien con hipoteca de inmuebles, por medio de empréstitos ó creando ó emitiendo obligaciones en la forma que permitan las leyes, constituyendo en su caso las oportunas obligaciones; celebren toda clase de contratos, cancelen total ó parcialmente hipotecas y confieran poderes á favor de las personas que tengan por conveniente; elijan factores con ó sin limitación de facultades, y á unos y otros les confieran las que para cada caso se requieran y estimen oportunas, según y como la pudieran ejercer los expresados Directores, y otorgar las escrituras de rectificación, aclaración ó adición que fueren precisas, con relación á la aportación de bienes.

En cuyos términos así lo otorga y firma con los testigos presentes al acto, que lo son D. Rafael Muñoz Solano y Don Enrique Reyes Barrionuevo, de esta vecindad, sin excepción para serlo; previa lectura íntegra por mí el Notario de esta escritura á la parte y testigos, por renunciar su derecho para leerla por sí, y doy fe de todo lo antes expresado.—Manuel D. Larios.—Rafael Muñoz.—E. Reyes.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

Signo y firmo esta primera copia á instancia del Excelentísimo señor otorgante en un pliego de la clase 7.^a, núm. 43 597 y dos de la 12.^a, números 1.455.895 y 96, dejando anotada esta data en su matriz, con quien concuerda, y á que me remito, que bajo el núm. 440 queda en el protocolo corriente de Escrituras públicas de mi Notaría.

Málaga 9 de Mayo de 1887.—Está mi signo.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.—Está el sello de mi Notaría.

Los señores comparecientes, por sí y en las respectivas representaciones que ostentan, usando de las facultades contenidas en los documentos de que va hecha referencia, exponen lo siguiente:

Que después de varias deliberaciones que han celebrado en unión de la Excm. Sra. Doña Margarita Larios y Martínez, Marquesa viuda de Larios, y del Excmo. Sr. D. Manuel Domingo Larios, polerantes, y con el detenido y maduro estudio que el asunto requiere, han convenido y decidido formar una Sociedad anónima, destinada á la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivo y venta de sus productos con la gran masa de bienes que poseen en las márgenes y proximidad del río Guadiaro, en las provincias de Málaga y Cádiz; y queriendo normalizar y llevar á efecto su pensamiento de la manera pública y solemne que previenen las leyes, de su libre y espontánea voluntad, cada cual por sí, y en la representación con que concurren en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho, otorgan:

1.º Que constituyen por la presente una Sociedad anónima que se denominará Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro, cuyo objeto será la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivo y venta de sus productos; el desempeño de todos los actos industriales ó mercantiles que sean necesarios ejercer en cualquier punto para la realización de los expresados objetos, y además cualquiera otra industria ó negocio que se estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que se crean oportunas.

2.º Que á la formación de esta sociedad, los señores comparecientes por sí y en la representación que ostentan, hacen aportación de los bienes que se expresarán más adelante, demostrando la participación que á cada uno corresponde en la Sociedad, ó sea el número de acciones que en la misma representan.

3.º Declaran que la causa de figurar en extracto la aportación de estos bienes, obedece á que no han podido completar para este acto algunos pequeños detalles que aun faltan en la relación de las fincas y bienes que cada uno de los comparecientes aporta, pero esta falta quedará subsanada con la celebración de otra escritura complementaria, que se comprometen á otorgar en el más breve plazo posible, y en la cual quedarán detalladas minuciosamente.

4.º Declaran también que sin perjuicio de lo que determinan los estatutos formados y que se insertarán al final de esta escritura en lo relativo á la cesión y venta de acciones, los comparecientes se conceden recíprocamente un plazo de un mes, á partir de la fecha de este otorgamiento, para cederse entre sí, en las condiciones que juzguen convenientes, el número de acciones que les parezca, sin sujeción alguna á las prescripciones reglamentarias, pasado cuyo plazo quedará nula de hecho esta autorización.

5.º Según queda dicho en la base 2.ª, los señores comparecientes aportan á la formación de esta Sociedad los bienes que á continuación se expresan, con la demostración bastante á determinar la participación que á cada uno corresponde y el número de acciones que representa.

La cantidad de dos millones trescientas treinta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesetas y setenta y siete céntimos, valor de fincas, que corresponden de por mitad, ó sea el 50 por 100, á los Sres. D. Manuel Domingo y D. Martín Larios y Larios, y el otro 50 por 100 á los Sres. Larios Hermanos, de Gibraltar

La cantidad de setecientos veintidós mil quinientas veinte pesetas y trece céntimos, valor de fincas adquiridas desde 1.º de Enero de 1880, que pertenecen de por mitad á la nueva Sociedad Hijos de M. Larios y á la de Larios Hermanos, de Gibraltar.....	722.520'13
La cantidad de treinta y dos mil novecientas setenta y seis pesetas sesenta céntimos, valor de fincas adquiridas y pagadas de por mitad por las Sociedades Hijos de M. Larios y Larios Hermanos, cuyas escrituras no se han otorgado.....	32.976'60
La suma de setenta mil ciento sesenta pesetas, valor de fincas adquiridas á nombre de la Sociedad Hijos de M. Larios.....	70.160
La cantidad de un millón doscientas diez mil pesetas, valor de fincas pertenecientes de por mitad á los Sres. D. Ricardo Larios y Tashara y D. Martín Larios.....	1.210.000
Las mejoras realizadas en las expresadas fincas desde sus adquisiciones hasta la fecha, costeadas por las Sociedades Hijos de M. Larios Hermanos, importantes la suma de cuatrocientas treinta y tres mil cuatrocientas cuatro pesetas cincuenta céntimos.....	433.404'50
Las construcciones verificadas en las mismas, según el siguiente detalle:	
Gastos hechos hasta el día en las edificaciones del pueblo conocido vulgarmente por Tesorillo, y que hoy se denomina de San Martín, novecientas setenta y nueve mil doscientas cincuenta pesetas.....	979.250
Idem en las construcciones del pueblo denominado vulgarmente de Buceite y hoy de San Pablo, importantes quinientas setenta y cinco mil pesetas.....	575.000
Idem en una fábrica de harinas, sesenta mil pesetas.....	60.000
Idem en un molino de aceite, ocho mil pesetas.....	8.000
Idem en zahurdas para los cerdos, veinticuatro mil pesetas.....	24.000
Idem en el canal de Buceite, doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas.....	262.500
Idem en el canal del Esparragal, ciento setenta y dos mil quinientas pesetas.....	172.500
Idem en el del Genal, ciento treinta mil pesetas.....	130.000
Idem en el de los Granados, ciento diez y seis mil doscientas cincuenta pesetas.....	116.250
Idem en el de Pacheco, ciento setenta y nueve mil pesetas.....	179.000
Y el valor ó costo de los materiales acopiados importantes ciento cincuenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas.....	157.250
	2.663.750

De esta suma han contribuido y corresponden á las Sociedades Hijos de M. Larios y Larios Hermanos, de por mitad, un millón seiscientas veintinueve mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas y treinta y nueve céntimos.....	1.629.441'39
Al Sr. D. Manuel Domingo Larios, quinientas diez y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesetas y treinta céntimos.....	517.154'30
Y al Sr. D. Martín Larios quinientas diez y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos.....	517.154'31
Los ganados existentes, que corresponden de por mitad á ambas Sociedades, por su valor de trescientas sesenta y cinco mil pesetas.....	365.000
Los cereales, correspondientes á dichas Sociedades, valorados en ciento ochenta mil trescientas sesenta pesetas.....	108.306
Las cosechas pendientes, por cuatrocientas setenta y ocho mil novecientas pesetas.....	478.900
Las existencias en la fábrica de azúcar, trescientas cincuenta y tres mil ciento ochenta pesetas.....	353.108
Deudores por rentas y anticipos por cuenta de frutos, ciento cincuenta mil pesetas.....	150.000
Efectivo en Caja, ochenta mil pesetas.....	80.000
	9.000.000

Ascende el total de los bienes aportados, á la figurada cantidad de nueve millones de pesetas.

6.º Los señores otorgantes han acordado los estatutos por los cuales se ha de regir la Sociedad y en los que se establece todo lo concerniente á su denominación, domicilio, objeto, capital, administración, duración, liquidación y demás particulares que por disposición de la ley ó por conveniencia de los interesados han debido fijarse y consignarse como regla, los cuales son los siguientes:

ESTATUTOS

TÍTULO I

Nombre, domicilio, objeto social y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima bajo la razón de Sociedad industrial y agrícola de Guadiaro.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales es esta ciudad de Málaga.

Art. 3.º El objeto social es la explotación de la industria azucarera, de alcoholes y harinas, así como la de toda clase de cultivos y venta de sus productos; el desempeño de todos los actos industriales ó mercantiles que sea necesario ejercer en cualquier punto para la realización de los expresados objetos, y además cualquier otra industria ó negocio que estime conveniente emprender, así como la compra y venta de fincas y las construcciones que crea oportunas.

Art. 4.º El término por que ha de funcionar esta Sociedad es de cincuenta años, que empezarán á contarse en 1.º de Enero del año actual y concluirán en 31 de Diciembre de 1936.

TÍTULO II

Capital social y acciones.

Art. 5.º El capital social consiste en 9 millones de pesetas, representado por el valor de las fincas rústicas y urbanas, edificios, terrenos, maquinarias, canales de riego, labores, enseres, créditos, existencias y efectos aportados que pertenecen á la Sociedad y se expresan en esta escritura.

Art. 6.º El expresado capital estará representado por 900 acciones de á 10.000 pesetas cada una, ó sea una nuevecientas avas partes cada acción de cuan o constituya dicho capital, como aportado por los accionistas en esta Sociedad, cuyas acciones están abonadas en totalidad.

Art. 7.º Las acciones son nominativas mientras la Sociedad no acuerde su transformación en títulos al portador, y de ellas corresponden:

110 á D. Manuel D. Larios y Larios.
170 á D. Martín Larios y Larios.
170 á la Sociedad Hijos de M. Larios.
60 á D. Ricardo Larios.
390 á la Sociedad Larios Hermanos.

900 Total nuevecientas acciones.

Art. 8.º Dichas acciones son indivisibles para todo cuanto tenga relación con la Sociedad y la posesión de cada una de ellas somete á su dueño, como accionista, á los estatutos de la misma sin que obsten su cualidad de menor ó incapacitado, ni la representación colectiva, ni la administración del juicio universal.

Art. 9.º Cuando ocurra la venta de alguna acción ó acciones tendrá la Sociedad todo caso el derecho de adquirirlas por el valor que representen, según el último balance practicado, quedando facultada la Junta directiva para hacer estas adquisiciones. Si por parte de la Sociedad no se hiciera uso de este derecho dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se le notifique por el accionista, éste quedará en completa libertad para hacer la transferencia á quien lo crea conveniente. Las acciones adquiridas por la Sociedad serán amortizadas.

Art. 10. La Sociedad llevará un registro especial firmado por los Directores y Secretario, donde consten las acciones nominativas expedidas á cada uno de los accionistas, con expresión de los respectivos números. En este libro se anotarán las traslaciones de dominio que se verifiquen, y en los títulos de las acciones correspondientes se fijará también la oportuna nota que le haga constar, entendiéndose ineficaces para con la Sociedad todas las ventas ó transferencias que se efectúen de acciones que no se hallen con las anotaciones mencionadas.

TÍTULO III

Gobierno y administración.

Art. 11. El gobierno y administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y por la Junta de Directores, á cada una de las cuales corresponden respectivamente las funciones que se pasan á expresar.

TÍTULO IV

De las juntas generales de accionistas.

Art. 12. La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Mayo, y siempre que fuera convocada por la Junta de Directores. También se reunirá cuando lo soliciten por escrito accionistas que juntos representen la cuarta parte, al menos, de las acciones en circulación.

Art. 13. Tanto las juntas ordinarias como las extraordinarias se convocarán por medio de cédulas á domicilio, para lo cual todos los accionistas cuidarán de designar el suyo en la Secretaría de la Sociedad, ó bien determinar el de la persona que en su representación haya de recibir dichas cédulas ó invitaciones. Caso de que por ausencia ú otra causa no pueda hacerse la notificación al accionista ó su representante, bastará para todos los efectos legales que se haga la convocatoria en dos periódicos de los que se publiquen en la localidad, y en el *Boletín oficial* de la provincia con veinte días de anticipación.

Art. 14. En las cédulas para la convocación de juntas se expresará el carácter de ordinaria ó extraordinaria, de lo que se trate, el día, hora y sitio de su celebración y el objeto ú objetos sobre que haya de deliberarse. Dichas cédulas se autorizarán por uno de los Directores y Secretario ó por el empleado que á falta de éste haga sus veces. Entre la convocatoria y la celebración de la junta deberán mediar por lo menos veinte días, contados desde el inmediato siguiente al de la citación.

Art. 15. Para que pueda constituirse la Junta general es indispensable la concurrencia de accionistas que representen propias ó por delegación un número de acciones igual por lo menos á la mitad de las en circulación en aquella fecha. Si este número no se reuniese se hará segunda convocatoria por los mismos medios, en la forma y para los efectos que se explicarán en el art. 21.

Art. 16. Cada accionista podrá hacerse representar por otro accionista en virtud de delegación escrita y firmada con carácter auténtico, ó legalizada la firma, si no fuese conocida, por la Junta de Directores. Será nula toda representación que se delegue en persona que no reúna la cualidad de accionista.

Art. 17. La Junta general será presidida por uno de los Directores, según el número de su nombramiento, sustituyendo al primero el segundo, y á éste el tercero. El Secretario de la Sociedad desempeñará las mismas funciones en las juntas generales.

Art. 18. Cada acción dará derecho á un voto en las juntas generales para todos cuantos actos y elecciones se sometan á votación, entendiéndose, por consiguiente, que cada socio tendrá tantos votos como acciones represente.

Art. 19. Fuera de los casos en que por estos estatutos se exija una mayoría especial, los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta entre los votos concurrentes. Cuando el acuerdo haya de recaer sobre la elección total ó parcial de la Junta de Directores ó Liquidadores, la votación se hará por papeletas, y la elección recaerá en los que hayan obtenido mayoría relativa de votos, computada como ya se ha establecido por las acciones que cada votante represente, y en ningún caso por el número de individuos.

Art. 20. Al hacerse la elección de la Junta de Directores, cada accionista recibirá tantas papeletas como acciones represente, y en cada una de ellas sólo podrá inscribir dos nombres cuando sean tres los que hayan de elegirse.

Art. 21. Si la junta general ordinaria ó extraordinaria no se constituyese por falta de concurrencia del número de acciones determinado en el art. 15, el Presidente hará en los cinco días inmediatos siguientes nueva convocatoria, dando al menos diez días de plazo para la celebración de la segunda junta. Esta se constituirá legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas y de votos que concurren; pero no podrá tratarse en ella más que de las cuentas, balance y demás particulares que expresará el art. 22, continuando hasta el año siguiente en el ejercicio de sus cargos los individuos de la Junta de Directores que hubieran debido ser relevados.

Art. 22. Constituida que sea la Junta general ordinaria, se leerán por el Secretario el inventario, cuentas y balance de la Sociedad, que habrá debido formar la Junta de Directores, así como la Memoria que ésta presentará sobre el estado de la Compañía. Sobre todo ello se abrirá discusión y se proce-

derá en votación ordinaria para la aprobación ó desaprobación de las cuentas presentadas y de los proyectos que dicha Junta indique.

Art. 23. Además de los particulares á que se refiere el artículo precedente, la junta general ordinaria se ocupará:

1.º De la elección, cada cinco años, de los que han de componer la Junta de Directores.

2.º De cualquier otro asunto que se haya expresado en la convocatoria y sobre que deba deliberarse y re-ervarse.

Art. 24. Las juntas generales extraordinarias únicamente podrán ocuparse de los asuntos que hayan anunciado en la convocatoria.

Art. 25. Las actas de las juntas generales se extenderán en un libro revestido de los requisitos legales. Serán redactadas por el Secretario y contendrán los nombres de los concurrentes y las acciones que cada uno posea ó represente, autorizándolas el Presidente y Secretario. Además del libro de actas, se llevará otro, revestido también de los requisitos legales, donde se fijarán en minuta y en la parte esencial los acuerdos que se hayan tomado. Estas minutas serán leídas y aprobadas en los momentos de terminar el acto y antes de disolverse la junta, firmándose por todos los concurrentes ó al menos por los que gusten hacerlo; en la inteligencia de que los que no firmen perderán todo derecho para reclamar contra los acuerdos que se hubiesen tomado.

TÍTULO V.

De las Juntas de Directores.

Art. 26. La administración y representación de la Sociedad se ejercerá por un Consejo de Sres. Directores que serán elegidos en junta general de accionistas y desempeñarán su cargo por término de cinco años.

Art. 27. Cualquiera de los Directores representará á la Sociedad en todos los fines de la vida social, siempre que concorra en nombre de aquella y dentro de las facultades que conceden las leyes; pero si obrare fuera de los acuerdos de la Junta de Directores lo hará bajo su responsabilidad personal. Podrán, sin embargo, cuando lo estimen conveniente, conferirse respectivamente poderes especiales para ejercer la iniciativa individual de determinados actos, sin necesidad de previo acuerdo en Junta, y en este caso, la iniciativa de cada Director apoderado tendrá el mismo carácter que si procediese de acuerdo común.

Art. 28. La Junta de Directores podrá también nombrar apoderados que ejerzan su representación en determinados actos; pero éstos solamente representarán á la Sociedad dentro de las estrictas facultades que expresamente se les hayan conferido por los poderdantes.

Art. 29. El Consejo de Directores se elegirá cada cinco años en la junta general ordinaria del mes de Mayo, y entrará á ejercer sus funciones el día primero de Julio inmediato. Para que pueda procederse á esta elección será preciso que estén representados en la junta general, cuando menos, la mitad de sus acciones en circulación.

Art. 30. No habiendo representación suficiente de acciones para la elección de nueva Junta, la existente se considerará prorrogada en sus funciones por un año más, y así sucesivamente hasta que se haya elegido la nueva conforme á lo establecido en el artículo anterior. La elegida con dichas formalidades lo será siempre por un periodo de cinco años.

Art. 31. Los Directores podrán ser reelegidos en estos cargos una ó más veces.

Art. 32. Los individuos del Consejo de Directores podrán ser separados en todo tiempo de sus funciones sin necesidad de otra causa que la de un acuerdo tomado en junta general de accionistas, por una mayoría que represente, cuando menos, las dos terceras partes de las acciones en circulación. A este fin, en toda junta general ordinaria ó extraordinaria, siempre que en ellas estén representadas más de las dos terceras partes de las acciones existentes, podrán los socios presentar una moción para que sean separados uno ó más de los Directores.

Art. 33. Las mociones mencionadas en el artículo anterior deberán redactarse sin comentario alguno y en la forma concreta de propongo ó proponemos á la junta general que acuerde cese en sus funciones el Director ó Directores, expresando sus nombres. El Presidente no permitirá la menor discusión sobre estas proposiciones. Suspenderá la junta por diez minutos, y al abrirá de nuevo se procederá á votar por papeletas la proposición, descartando por completo las observaciones ó comentarios de toda especie.

Art. 34. Una vez aprobada por una mayoría que en acciones propias ó ajenas represente, cuando menos las dos terceras partes de las acciones en circulación, la proposición para que cesen uno ó más de los Directores que componen el Consejo, el individuo ó individuos á que se refiera el acuerdo, cesará en sus cargos desde aquel momento.

Art. 35. Cuando por consecuencia de la votación recaída con arreglo á los artículos 32, 33 y 34, hayan cesado de sus cargos uno ó más individuos del Consejo de Directores, se procederá en el acto á la elección del que ó los que hayan de reemplazarlos durante el tiempo que reste hasta llenar el periodo porque éste Consejo fué elegido. La Junta, pues, seguirá, y caso de que el que la presidiere hubiere cesado en su cargo, seguirá presidida por el Director que le corresponda, y caso que hubieran cesado todos los Directores, por el accionista que entre los concurrentes reúna mayor representación de acciones, y por renuncia de éste el inmediato en la misma representación. Cuando la elección sea para un número menor de tres, se hará por mayoría de votos, y cuando sea de los tres Directores, sólo podrán comprenderse dos nombres en cada papeleta.

Art. 36. Si por fallecimiento, renuncia ó cualquier otra causa dejasen de formar parte del Consejo uno ó más de sus miembros, deberá convocarse en un plazo que no exceda de dos meses á junta general, para elegir á los que hayan de sustituirlos. La elección será por mayoría de votos, y los elegidos desempeñarán el cargo por el tiempo que restase ejercerlo á los sustituidos.

Art. 37. Mientras se verifica la elección de que trata el artículo anterior, y luego que haya ocurrido la vacante, en el acto y por derecho propio deberán tomar posesión de aquellos puestos, sólo con carácter de interinos, los accionistas que por orden posean mayor número de acciones.

Art. 38. Para poder ocupar y ejercer el cargo de Director se necesita: haber sido elegido en junta general, excepto el caso marcado en el precedente artículo: ser accionista mayor de edad, estar en la libre administración de sus bienes y en posesión de los derechos civiles, y haber consignado en la Caja de la Sociedad un depósito de 20 acciones, ya sean propias ó ajenas, á condición en el último caso de que con el beneplácito de su dueño han de quedar afectas á responder de todos los actos del Director electo durante el periodo que ejerza su cargo, del mismo modo que las propias.

Art. 39. Las citadas 20 acciones podrán retirarse desde el momento en que los actos administrativos del Director por quien se depositaron hayan sido aprobados en junta general.

Art. 40. Los Directores se reunirán en junta cuando lo estimen conveniente y siempre que lo solicite cualquiera de ellos.

Art. 41. Corresponde acordar en Junta de Directores: La administración y dirección de la Sociedad; la marcha que haya de seguir ésta; los negocios que convenga llevar á cabo; las condiciones en que deban ejecutarse y cuanto á la misma pueda interesar dentro de sus fines sociales. Establecer y regular el sistema de contabilidad que deba seguirse. Nombrar y separar libremente los empleados de las dependencias, fijando los sueldos y emolumentos que deban percibir. Organizar la marcha de la fabricación y de cuantos negocios deba emprender la Sociedad. Formar los reglamentos interiores que juzgue conveniente para el mejor régimen, á los cuales hayan de sujetarse los Directores en sus respectivos actos. Designar el Director que en cada determinado caso haya de ejecutar los acuerdos tomados en junta, especificando las facultades que al efecto se le confieran. Ultimamente, cuando se crea conveniente, podrá delegar individualmente en uno ó más de los Directores las facultades de la colectividad, para que dentro de las que se limiten puedan por sí ejercitar su iniciativa sin previo acuerdo de la Junta. La concesión, modificación ó revocación de estas especiales facultades se decidirán por simples acuerdos tomados en Junta de Directores. Corresponde también á la Junta de Directores conferir poderes á favor de las personas que conceptúen adecuadas para que puedan llevar la firma y representación de la Sociedad, dándoles las facultades que tengan por conveniente, y revocarlos cuando le parezca oportuno. Los Directores deberán dar cuenta en la primera junta general de los poderes que, usando de esta facultad, hubiesen conferido para que merezcan la aprobación.

Art. 42. Las actas de las sesiones que celebre la Junta de Directores, deberán expresar cuantos acuerdos se tomen y votos particulares se interpongan, consignándose todo por el Secretario en un libro especial destinado á este efecto, y firmándolas los Directores y Secretario.

Art. 43. Será remunerada la Junta de Directores con un 16 por 100 de las utilidades líquidas que arrojen los balances anuales, si bien la distribución que de este 16 por 100 haya de hacerse entre ellos podrá fijarse en junta general de accionistas, á no ser que ésta deje, á juicio de los mismos interesados, a expresada distribución entre sí.

TÍTULO VI

Del Secretario y demás empleados.

Art. 44. La Junta de Directores designará de entre los empleados uno que, sin perjuicio de los demás cargos que se le cometan, ejerza las funciones de Secretario en las juntas que ésta celebre y en las de accionistas, así como el que ó los que en las ausencias ó enfermedades deban desempeñar dicho puesto.

Art. 45. Será de cargo del que ejerza las funciones de Secretario.

Redactar las actas de las juntas generales y de las de Directores, autorizándolas con su firma.

Expedir los certificados que la Junta de Directores le ordene, con referencia á los libros ó documentos de la Sociedad.

Cumplir los demás deberes que por estos estatutos se le imponen y los que determinen los reglamentos interiores, formados por la Junta de Directores.

TÍTULO VII

De los inventarios y cuentas anuales.

Art. 46. El ejercicio anual de las operaciones sociales dará principio el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 47. A la terminación de cada año la Junta de Directores formalizará los inventarios y balances de las operaciones realizadas en aquel ejercicio, y estos documentos, acompañados de la Memoria que redacte, explicativa de ellos y de la marcha y estado de la Sociedad, serán presentados para su examen y aprobación en la Junta general de accionistas.

Art. 48. Los libros de contabilidad de la Sociedad y los inventarios y balance correspondientes al último ejercicio, estarán expuestos en la Secretaría durante los quince días que precedan al fijado en la convocatoria para la Junta general ordinaria del mes de Mayo. Sólo tendrán derecho á inspeccionar estos documentos los accionistas que posean á nombre propio cinco acciones cuando menos.

TÍTULO VIII

Reparto de las utilidades.

Art. 49. La Junta directiva acordará la distribución que en cada año haya de hacerse entre los accionistas, sobre las utilidades obtenidas, en tanto que ésta operación no prive á la Sociedad de los recursos que necesite para sus atenciones.

Art. 50. Siempre que las utilidades del balance y el estado de los fondos de reserva lo permitan, se acordará dicho reparto anual en un 6 por 100, cuando menos, sobre el valor nominal de las acciones. El sobrante que resulte de las utilidades podrá llevarse á una cuenta de capital de reserva, con destino al mayor desarrollo de las operaciones de la Sociedad, y al pago anual del 6 por 100 expresado, cuando los beneficios de un determinado ejercicio no bastasen á cubrir esta cifra y el estado de la reserva lo permita.

Art. 51. Los socios ó las personas legalmente autorizadas para percibir los dividendos anuales, deberán facilitar recibos con especificación detallada de las cantidades que perciban y concepto por que se les entreguen.

TÍTULO IX

De la modificación de estatutos.

Art. 52. No podrá hacerse variación ni modificación alguna en los estatutos de la Sociedad, sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, tomado por una mayoría especial, que se compondrá de la mitad al menos de las acciones en circulación en aquella fecha.

Art. 53. Se entenderán como reformas también á los efectos del artículo anterior.

1.º El aumento del capital social y emisión subsiguiente de nuevas acciones.

2.º La prórroga de término fijado para la duración de la Sociedad.

Art. 54. Toda variación ó modificación de los estatutos, una vez acordada en los términos antes expresados, se consignará en escritura pública que otorgarán los individuos de la Junta de Directores.

TÍTULO X

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 55. El plazo de cincuenta años fijado para la duración de esta Sociedad podrá prorrogarse una ó más veces por acuer-

do de la junta general de accionistas, haciéndose constar en escritura pública.

Art. 56. La Sociedad se disolverá necesariamente: 1.º Por cumplirse el plazo fijado para su duración, ó la última prórroga acordada.

Art. 57. La Sociedad se disolverá voluntariamente cuando, sin haber ocurrido los casos de que trata el artículo anterior, lo acuerde la junta general de accionistas por una mayoría, cuando menos, de las tres quintas partes de las acciones en circulación en aquella fecha.

Art. 58. Por el Consejo de Directores se convocará á junta general extraordinaria de accionistas para tratar de la liquidación de la Sociedad en los casos de su disolución necesaria.

1.º Seis meses antes que espire el tiempo ó prórroga acordada de su duración, cuando ésta sea la causa para disolverse.

2.º Inmediatamente que el pasivo exceda del activo, cuando la disolución se funde en pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Art. 59. En la junta general de accionistas donde se acuerde la disolución voluntaria de la Sociedad ó en que la Junta de Directores dé cuenta de haber llegado el caso de la disolución necesaria, será declarada la misma en liquidación, nombrándose para la práctica de ésta tres liquidadores.

Art. 60. Si declarada la Sociedad en liquidación no se hiciere en la misma junta general el nombramiento de liquidadores, se entenderá implícitamente nombrados para este cargo los tres individuos que formen la Junta de Directores.

Art. 61. La liquidación de la Sociedad se ejecutará con sujeción á las reglas establecidas en el Código de Comercio.

Art. 62. Podrá, sin embargo, la junta general de accionistas, al tiempo de declararse la liquidación, acordar, para ejecutar la de la Sociedad, otras reglas diferentes de las establecidas en el artículo anterior. Este acuerdo deberá tomarse por una mayoría especial, compuesta de la mitad de las acciones en circulación.

Art. 63. Durante el período de la liquidación, y hasta que se haya dividido todo el haber social, deberán celebrarse las juntas generales de accionistas que los liquidadores acuerden, sin que en ningún caso exceda de un año el intervalo entre una y otra junta.

La convocatoria, constitución y celebración de estas juntas se ajustarán á las reglas preñadas en estos estatutos respecto á las juntas generales, con la diferencia de que serán presididas por cualquiera de los liquidadores en el orden correlativo de su nombramiento, y de que en ellas se podrá tratar y decidir sobre todo asunto que se relacione con los intereses y liquidación de la Sociedad. En estas juntas darán cuenta los liquidadores de los adelantos y estado de la liquidación, y contestarán á las preguntas que sobre estos particulares les dirijan los accionistas.

Art. 64. Todas las cuestiones que se susciten dentro de la Sociedad durante su ejercicio ó su liquidación, serán resueltas por amigables componedores que nombrarán las partes, sin que entretanto pueda ser entorpecida ni perturbada la marcha general de los negocios. Los arbitradores ó amigables componedores serán dos, uno nombrado por cada una de las partes que cuestionen, entendiéndose por una parte los que sostengan igual criterio, y por otra la Sociedad, y en su representación la Junta de Directores. Deberán ser nombrados dentro del plazo de quince días, contados desde el en que ocurra la desavenencia, y los mismos amigables componedores tendrán la facultad de nombrar un tercero para que decida en caso de discordia. Cuando las partes no hagan el nombramiento, ó los nombrados no elijan al tercero, se acudirá al Tribunal competente suplicándole se sirva hacerlo de oficio.

7.º Usando de las facultades que les conceden los estatutos, los señores otorgantes, cada cual en la representación con que concurren, nombran Directores de esta Sociedad á los señores D. Manuel Domingo Larios y Larios, D. Ricardo Larios y Tashara y D. Martín Larios y Larios, cuyo cargo desempeñarán hasta el día 11 de Junio del año 1892, en cuya fecha entrarán á ejercer los que habrán de nombrarse en la junta general que se celebre al efecto.

8.º Además de las atribuciones que conceden los estatutos á los Directores de esta Sociedad, se faculta especialmente, juntos y solidariamente, á los Sres. D. Manuel Domingo Larios y Larios, D. Ricardo Larios y Tashara y D. Martín Larios y Larios, que quedan nombrados para dicho cargo.

1.º Para que compren, vendan, permuten, cedan y dispongan de cualquiera de las formas conocidas en derecho de toda clase de bienes inmuebles, muebles, créditos, derechos y acciones, todo ello por el precio, forma de pago y bajo las condiciones suspensivas ó resolutorias que estimen más convenientes.

2.º Para que, si lo juzgan necesario á la mejor y más desembarazada marcha de la Sociedad, levanten fondos en la forma que estimen oportuna, bien con hipotecas de inmuebles por medio de empréstitos ó creando y emitiendo obligaciones en la forma que permitan las leyes, constituyendo en su caso las oportunas obligaciones.

3.º Para que lleven á cabo todos los actos que exija la mejor marcha de los negocios de esta Sociedad respecto de la celebración de contratos, cancelación total ó parcial de hipotecas pendientes y de las que se constituyan en lo sucesivo, y, en una palabra, de todo lo necesario y que sea concerniente á la administración de la Compañía desde su fundación.

4.º Para que juntos ó in solidum puedan conferir poderes á favor de las personas que tengan por conveniente; elegir factores, con ó sin limitación de facultades, y á unos y otros conferir las que para cada caso se requieran, ó en general aquellas que estimen oportuno, según y como las pueden ejercer y desempeñar los Directores, con arreglo á las atribuciones que les conceden los artículos 26, 27 y 28 de los estatutos y las que van consignadas en esta cláusula.

5.º Y finalmente, para que, si necesario fuere, otorguen las escrituras de rectificación, aclaración ó adición que fueren precisas para poder inscribir en los respectivos Registros de la propiedad los inmuebles aportados por esta escritura y las construcciones realizadas y que de nuevo se verifiquen, como igualmente los demás derechos ó inmuebles que pertenecen á la Sociedad.

En cuyos términos, los señores otorgantes por sí, y en la representación que ostentan, dejan formalizada la presente escritura de Sociedad, quedando advertidos por mí el Notario que deben abonarse al Estado los derechos que devenga este contrato dentro del término y bajo las penas que marcan las disposiciones vigentes, de que quedaron enterados; y que de esta escritura debe tomarse razón en el Registro público de comercio de esta plaza, con arreglo y á los efectos prevenidos en el Código de Comercio, así como publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial. También les advertí que no parará perjuicio á tercero sino desde la fecha de su inscripción en los Registros de la propiedad respectivos, y que sin dicho re-

quisito no se admitirán sus copias y traslados en las oficinas y Consejos del Estado, ni en ningún Juzgado ni Tribunal, conforme á lo prevenido en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Así lo otorgan y firman, con los testigos presentes, Don Francisco Sánchez de la Campa y D. Enrique Reyes Barriónuevo, de esta vecindad, sin excepción para serlo; previa lectura íntegra de esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y á los testigos, por no haber usado de su derecho para leerla por sí, y doy fe de todo lo expresado.—Martín Larios.—Ricardo Larios.—Francisco S. de la Campa.—E. Reyes.—Signado.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

Signo y firme esta primera copia á instancia del Sr. Don Martín Larios y Larios, en un pliego de la clase 1.ª, número 4.479 y 21 de la 12.ª, números 1.466.426 al 446 ambos inclusive, dejando anotada esta data en su matriz, con quien concuerda y á que me remito, que bajo el núm. 656 queda en el protocolo corriente de escrituras públicas de mi Notaría.

Málaga 20 de Junio de 1887.—Signado.—Licenciado Don Miguel Cano de la Casa.—Está el sello de mi Notaría.

La copia inserta está conforme con su original, á que me remito, que me ha sido exhibida por el Sr. D. Ricardo Larios y Tashara, de este domicilio, de estado soltero, del comercio, de edad de sesenta y un años, con su cédula personal librada en esta localidad en 6 de Septiembre del año anterior, con el número 5.167. Y á instancia de dicho señor, pongo el presente en 22 pliegos de la clase 10.ª, números 678.951 al 972 ambos inclusive que signo y firmo en la ciudad de Málaga á 25 de Junio de 1887.—Licenciado D. Miguel Cano de la Casa.

X-79

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

RETRASADO.—Día 9.

Alicante..... 768'4 | 30'4 | SE..... | Brisa... | Despejado. Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña y Oviedo. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partos remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carnes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 229.—Carneros, 15.—Corderos, 588.—Terneras, 65.—Ovejas, 24.—Total, 921.

Su peso en kilogramos..... 50.806

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'97 á 1'07 pesetas el kilogramo. Cordero de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntes. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 54.416'42.

Madrid 9 de Julio 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 2 y 3 de la Sala primera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PEBETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Prices: 30, 15, 12'50.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Pío I, Papa y mártir, y Nuestra Señora del Milagro. Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTACULOS

- JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—María di Rohan.
TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Los lobos marinos.—Grandes y chicos.—La gran vía.
TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—La Villa de Madrid.—La primera de abono.—La tertulia de Mateo.
CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.
Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.